



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero  
Sra. Ares González, Consejera y  
Ponente

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de octubre de 2019, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 25 de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que le fue prestada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 473/2019 y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la Consejera Sra. Ares González.

**Primero.-** El 22 de noviembre de 2017 D. xxxx1, de 54 años de edad, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración autonómica, debido a los perjuicios derivados de la ausencia de documento de consentimiento informado relativo a las infiltraciones que se le practicaron el 6 de junio de 2016 en la Unidad del Dolor del hhh1 de xxx1 (hhh1) así como de la



deficiente asistencia posterior que le ocasionó una artritis séptica con necesidad de dos intervenciones quirúrgicas e implantación de cadera.

Solicita una indemnización de 200.000 euros.

**Segundo.-** Al expediente se incorporan, además de la historia clínica, informe del Servicio de la Unidad del Dolor de 6 de julio de 2018 e informe conjunto de los responsables del Servicio de la Unidad de Cadera y del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología, ambos del hhh1, así como informe de la Inspección Médica de 17 de septiembre de 2016 y dictamen médico pericial de 4 de febrero de 2019.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, el 12 de abril de 2019 presenta alegaciones en las que reitera su pretensión indemnizatoria por importe de 200.000 euros.

A su vista, la Inspección Médica se ratifica en el informe anterior de 17 de septiembre de 2016.

**Cuarto.-** El 14 de agosto de 2019 se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación en la que se reconoce el derecho del reclamante a percibir una indemnización de 46.502,54 euros.

**Quinto.-** El 3 de septiembre de 2019 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del



Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente contraría los principios de buena administración y el de control del gasto público ligado a la consecución de los objetivos de estabilidad presupuestaria, considerado el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha, en atención a la fecha de los hechos (previa a la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en adelante LRJSP), a los



artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, el procedimiento plantea dos cuestiones: la primera, la acomodación de la asistencia prestada a la *lex artis* y, la segunda, si ha existido una vulneración del derecho a la información de la paciente, considerándose que procede la estimación de la reclamación por ambos conceptos.



La Inspección Médica considera que la reclamación debe ser estimada por cuanto el paciente no fue informado de las posibles complicaciones de las punciones-infiltraciones que se le practicaron desde el 7 de junio de 2016 en la cadera derecha a través del correspondiente consentimiento informado, así como por la existencia de un retraso en la instauración del tratamiento antibiótico una vez detectada la presencia de la infección (*S. Lugdunesensis*) el 10 de agosto de 2016 y que no comenzó hasta el 16 de septiembre del mismo año.

Sobre esta premisa, la propuesta de resolución considera que la reclamación debe estimarse, al considerar que el proceso asistencial desarrollado no fue adecuado a la *lex artis*, criterio compartido por este Consejo Consultivo.

Tanto la práctica de acciones médicas con ausencia del documento de consentimiento informado debidamente firmado por el paciente -en aquellos casos en que es necesario- (Dictamen 248/2019, de 10 de junio), como la apreciación constatada de un retraso a la hora de abordar la patología que presenta el paciente frente a los resultados obtenidos y conocidos por la Administración, suponen una actuación que merece el consiguiente reproche y la subsiguiente indemnización.

**6ª.-** En cuanto a la valoración del importe de la indemnización, el resultado del cómputo efectuado por ambas partes arroja un resultado diferente y dispar.

A este respecto, este Consejo debe pronunciarse a favor del sostenido por la Administración autonómica en tanto en cuanto se apoya en un informe pericial y se utiliza, para la valoración de los daños, el criterio de evaluación que proporciona la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, cuyo valor como criterio de referencia a tales efectos se destaca ahora expresamente por el artículo 34.2 de la LRJSP: "La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social". Por su parte, las cantidades aplicadas son las establecidas por la Resolución 20 de marzo de 2019, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías actualizadas de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal.



Por el contrario, el reclamante incorpora en sus escritos una valoración sin indicar los criterios que aplica en cada una de las partidas a indemnizar y sin contar con aval técnico, por lo que debe ceder, por tanto, frente a la valoración efectuada por la Administración que tiene, además, la garantía de haber sido efectuada con base en la opinión emitida por profesionales médicos.

En virtud de lo expuesto, este Consejo Consultivo, dada la justificación técnica de los criterios utilizados, realizada por perito especialista en valoración de daño corporal, la acreditación de los cálculos efectuados y la justificación de estos (antecedentes del paciente, puntuaciones a asignar según baremo, desglose de partidas, etc.) comparte la valoración recogida en la propuesta, que cuantifica los daños en 46.502,54 euros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 46.502,54 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1, debido a los daños y perjuicios derivados de la asistencia sanitaria que fue prestada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.